

Fecha: 30/07/2021

50

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320140040600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR MANUEL BEDOYA Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 13:52:14.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320140055100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO RAMIREZ RAMIREZ	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 11:27:54.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320180006500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA VIRGELINA CIFUENTES Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 10:28:39.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320180010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARGARITA ROMERO GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 12:10:28.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320180012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN ALFONSO BARRERA PEREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 10:32:48.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320180021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA OLIVA FERNANDEZ VARELA Y OTRA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 10:35:08.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320180036200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEYANIRA RODRIGUEZ PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 10:40:42.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180036400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BELLANID MARTINEZ ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 10:47:58.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320180036500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YORMAN JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 13:49:34.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320180040300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SUSANA CHICO GUTIERREZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 12:15:31.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320190010200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	IBO FERNANDO FAJARDO CORTEZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 09:16:28.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320190012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALIRIO BARRIOS CRUZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 12:13:29.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320190027100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 10:37:49.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320190027300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIAN ANDREW TORRES ORJUELA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 12:11:58.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320190030700	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA-HUILA.	EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA Y OTROS	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 09:18:47.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320190033200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FABIOLA TAPIERO OTALORA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL--EJERCITO NACIONAL.	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 10:58:29.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190033400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ABDAWAR HERNAN ORTIZ DAMIAN	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 10:50:40.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320190036000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUCERO CERON ARGOTE	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 11:06:55.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
4100133330032020000200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMANDA SAAVEDRA PERDOMO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 11:12:30.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320200003200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	ALFA SUR TV CABLE S.A.S.	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 13:50:55.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320200006600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ FARY PERDOMO PINZON	MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 13:53:52.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320200009500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE EFREN FRANCO ARIAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 11:15:03.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320200014700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA NARVAEZ CUENCA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE, FONDO ROTATORIO	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 13:55:13.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320200015100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY RAMIREZ PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 11:10:22.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	
41001333300320200016900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	BENJAMIN POLANIA RODRIGUEZ	ALCALDIA DE CAMPOALEGRE Y OTRO	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 12:17:19.	30/07/2021	02/08/2021	02/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Accionante: BENJAMÍN POLANÍA RODRÍGUEZ
Accionada: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y OTROS
Radicación: 41-001-33-33-003- 2020-00169-00

Teniendo en cuenta que se encuentran practicadas todas las pruebas ordenadas dentro del presente proceso, dentro de las cuales se tienen como tales las allegadas por el litisconsorcio necesario, quien no realizó petición probatoria alguna, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

JPM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242cb0059c9ebc26415b60f9d74e325f604d51d61cfb8a5986d73edbbdf7808**
Documento generado en 30/07/2021 10:05:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON FAIBER MEJÍA CHICO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41-001-33-33-000-2018-00403-00

Mediante auto del 5 de mayo del 2021 el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 4 de agosto del 2021 a las 10 am.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en mención la suscrita se encuentra de permiso, se hace necesario reprogramar la audiencia en mención para el día **21 de octubre del 2021 a las 9 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link **<https://call.lifetimesizecloud.com/10175270>**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA

Juez

JPM

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210c14caa78b5f49648829f20eed4ffa93ad385dbd8d76a532fe2ff0c85d663e**
Documento generado en 30/07/2021 10:05:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIÁN ANDREW TORRES ORJUELA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41-001-33-33-000-2019-00273-00

Mediante auto del 14 de mayo del 2021 el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 5 de agosto del 2021 a las 8 am.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en mención la suscrita se encuentra de permiso, se hace necesario reprogramar la audiencia en mención para el día **15 de octubre del 2021 a las 8 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link **<https://call.lifetimesizecloud.com/10175323>**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA

Juez

JPM

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a86dbaa8a9128d79435d193ee71ec542b17fd498f309f0eabd8e9bb07c827fd**
Documento generado en 30/07/2021 10:05:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ ALIRIO BARRIOS CRUZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41-001-33-33-000-2019-00123-00

Mediante auto del 14 de mayo del 2021 el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 5 de agosto del 2021 a las 8 am.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha en mención la suscrita se encuentra de permiso, se hace necesario reprogramar la audiencia en mención para el día **15 de octubre del 2021 a las 2:30 pm**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link **<https://call.lifeseizecloud.com/10175347>**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA

Juez

JPM

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4658ea7c85f9bfdaddcb34a1d98fced71cf9f02563374b7db4db9ccee76ca509**
Documento generado en 30/07/2021 10:05:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Margarita Romero García
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00107- 00

1. ASUNTO

Se decide sobre la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito remitido el 26 de julio del 2021 interpuso incidente de nulidad invocando la causal No. 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, con ocasión al auto proferido el 2 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta.,

En este punto, dicho apoderado considera que la solicitud de ejecución de providencia judicial no es una demanda, sino una simple solicitud que no requiere formalidad alguna; así mismo, que conforme al artículo 98 del CPACA si bien se puede acudir al cobro coactivo, también es facultativo acudir para su cobro ante los jueces competentes, facultad que también otorga el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Frente a lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la ejecución de la sentencia no requiere ninguna formalidad, por cuanto tal como lo determinó el Consejo de Estado, por ejemplo, en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹, cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario o puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

Sin embargo, para el Despacho está claro lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, el cual preceptúa que las entidades públicas **deberán** recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del **cobro coactivo**, pudiendo acudir a los jueces competentes, facultad que contrario a lo expuesto por el recurrente, debe ser analizada a la luz del artículo 101 del CPACA, el cual establece los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos son: los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, situación que conlleva a rechazar por improcedente la nulidad solicitada por cuanto los argumentos expuestos no encuadran dentro de la causal invocada, ni otra que pudiese afectar la decisión adoptada.

De esta manera, como el auto de fecha 2 de julio del 2021 que rechazó la demanda quedó ejecutoriado el 9 de julio del presente año², contra el cual el apoderado accionante no presentó recurso alguno, se procederá al archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la nulidad invocada por el apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias, previa anotación en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

JPM

Firmado Por:

² Ver archivo 012 de la carpeta "ejecución de sentencia" en one drive



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec80962c60fbab9abc607356c303dfe1643e5407601d6bb22673fedadf11965**
Documento generado en 30/07/2021 10:05:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutivo

Accionante: REINALDO RAMIREZ RAMIREZ

Accionada: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Radicación: 41-001-33-33-003-2014-00551-00

1. ASUNTO

Auto ordena terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte accionante mediante escrito radicado el 21 de julio de 2021¹ presenta ante este Despacho memorial en el que indica que la accionada pago lo adeudado al demandante y allegó comprobante de pago².

Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora, el Despacho encuentra que la misma corresponde a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

De esta manera, Como el escrito presentado por la parte demandante reúne las condiciones señaladas en la Ley, por lo tanto se procederá a declarar terminado el proceso y a cancelar las respectivas medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por último, teniendo en cuenta el juicio de ponderación que debe realizar el operador judicial respecto de la actuación realizada por las partes, no encuentra el Despacho que los accionantes o la entidad accionada hayan incurrido en actuaciones temerarias o dilatorias que hubiesen dificultado el desarrollo de las diferentes etapas procesales, razón por la cual, y acogiendo la tesis sostenida por el Consejo de Estado en sentencia del 16 de enero del 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicado No. 11001-03-15-000-2017-03200-00; no se condenará en costas.

En consecuencia, la Juez Tercera Administrativa Oral de Neiva,

¹ Archivo digital 014 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/ME DIOS%20DE%20CONTROL/EJECUTIVOS/EJECUCION%20SENTENCIA%20TRAMITE%20POSTERIOR/41001333300320140055100/02Ejecuci%C3%B3n/C02Ejecuci%C3%B3nSentencia/014PagoObligacionyotra.pdf?csf=1&web=1&e=q1uSgt

² Archivo digital 016 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/ME DIOS%20DE%20CONTROL/EJECUTIVOS/EJECUCION%20SENTENCIA%20TRAMITE%20POSTERIOR/41001333300320140055100/02Ejecuci%C3%B3n/C02Ejecuci%C3%B3nSentencia/016Comprobantepago.pdf?csf=1&web=1&e=3sc0JU



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En firme la presente providencia archívese el expediente una vez realizadas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

JMMP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6fde76cad5066f4bd5df6fecfe4d067e79c4f5ccd5d6f83ee21e850c8390f5

Documento generado en 30/07/2021 10:05:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Accionante : **YORMAN JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ.**
Accionados : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003-**2018-00365-00**

En el presente proceso se fijó como fecha para realización de la audiencia de pruebas el día 04 de agosto de 2021 a partir de las 2:30 pm.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha citada la suscrita se encuentra de permiso, se hace necesario reprogramar la audiencia en mención para el día **21 de octubre del 2021 a las 10:00 am,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10177554>

NOTIFÍQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Código de verificación: **fdf6a88fbf0ede2c254491a619fe15cbacfa4af72f995f3a64c6198e8153039b**

Documento generado en 30/07/2021 10:05:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Accionante : MUNICIPIO DE PITALITO HUILA
Accionados : ALFA SUR TV CABLE S.A.S.
Radicación : 41-001-33-33-003-2020-00032-00

En el presente proceso se fijó como fecha para realización de la audiencia de pruebas el día 05 de agosto de 2021 a partir de las 10:00 a.m.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha citada la suscrita se encuentra de permiso, se hace necesario reprogramar la audiencia en mención para el día **15 de octubre del 2021 a las 10:00 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10177588>

NOTIFÍQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Código de verificación:

ce9ab9c3e512a5d3a1af1dbad0c384f06e28a6c8a9b514ce1300bfce24f2c3de

Documento generado en 30/07/2021 02:07:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **HECTOR MANUEL BEDOYA Y OTROS**
Demandado : EMGESA S.A. E.S.P. y otros.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2014- 00406-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021¹, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2021, este despacho negó las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte actora mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 7 de julio de 2021², interpuso recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 21 de junio de 2021.

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320140040600/005SentenciaPrimeralInstancia.pdf?csf=1&web=1&e=hGeg3D

²https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320140040600/009ApelacionDemandante.pdf?csf=1&web=1&e=VkduRN



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88eb24a9e456d4532d7debbfad0b0c2503335d6cad286677994c55bbe570066c

Documento generado en 30/07/2021 10:05:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **LUZ FARY PERDOMO PINZON**
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE
EDUCACION NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 - 00066 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial y reconocer personería.

Vista la constancia secretarial en el expediente, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar fecha y hora para audiencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/10087449>

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Neiva- Secretaria de Educación, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA OROCO portador de la T.P 55.150 del C.S de la J conforme al poder allegado al expediente digital.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: Fíjese el día **14 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA PATRICIA OROCO portador de la T.P 55.150 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE EDUCACION, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/10087449>.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd27a85a61aa12758398adc067c7b9a385fe823a6d152e1d64f752a17d1a7df

C

Documento generado en 30/07/2021 10:05:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **SANDRA LILIANA NARVAEZ CUENCA**
Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA- DANE Y OTROS.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 - 00147 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial y reconocer personería.

Vista la constancia secretarial en el expediente, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar día y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente **LINK** <https://call.lifesizecloud.com/10106861>

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada Departamento Administrativo Nacional de Estadística Dane, Fondo Rotatorio-Fondane, al Dr. WILSON GARAY QUINTERO portador de la T.P 192.938 del C.S de la J conforme al poder allegado al expediente digital.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: Fíjese el día **13 de octubre de 2021 a las 2:30 pm**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a al Dr. WILSON GARAY QUINTERO portador de la T.P 192.938 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada Departamento Administrativo Nacional de Estadística Dane, Fondo Rotatorio-Fondane, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifesecloud.com/10106861>

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

MGP

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94ee77adc6c3b8ed58cfbb09cdc3e82fa69caa0764c4563a9a87ecc322f50a
1d**

Documento generado en 30/07/2021 10:05:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : **ANA VIRGELINA CIFUENTES Y OTROS.**
Demandado : MUNICIPIO DE OPORAPA Y OTROS.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00065-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2021, este despacho negó las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte demandante, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 07 de julio de 2021¹, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho:

¹ Archivo Digital No. 006 https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY8Utg9TYn5FhZBFQU2jUYUBhOf2sYwWY1JLxH4IsRHTxg?e=HgHZJX



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 21 de junio de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d099cd21674cc6e7d83a8523e01ef5541661fa040ed979c6a2a94a30c552032

Documento generado en 30/07/2021 10:05:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **EDWIN ALFONSO BARRERA PEREZ.**

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00123-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2021, este despacho negó las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte demandante, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 08 de julio de 2021¹, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo Digital No. 006 https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY_9kZPf3slCuSjqtjF3TLgB-B3xKZOOj4bw-XxpSHvjMdw?e=3SIW7J



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 21 de junio de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeac3c057791908a3067df612136b3104b09eabee3f7143b8446dbbdcdf00af**

Documento generado en 30/07/2021 10:04:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **EVANGELISTA CUERVO GOMEZ Y MARIA OLIVA FERNANDEZ VARELA.**

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00215-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2021, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte demandada, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 23 de junio de 2021¹, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 21 de junio de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

¹ Archivo Digital No. 007 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EadaCe0pVpJOsMPh2BdZOqUBDExdrhWhwME1e1brmyS3Pg?e=TJTyH5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese,

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc247d7fe7cda778670c203a385b003f14dbef82b0c8d597415b5b4d8873d7a**

Documento generado en 30/07/2021 10:04:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **OSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL.**

Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONA Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALES – UGPP.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00271-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por los apoderados de las partes demandadas, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2021, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte demandada, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 07 de julio de 2021¹, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 21 de junio de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

¹ Archivo Digital No. 025 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU897Z06PQIGjSr06nZnwP4BV/MN782QqP6XVbxBSAxtVyQ?e=ueu1BD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese,

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa

Juez Circuito

003

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549f1215c7e8496b6c304c3220dad88b9d5d1d97b3fd4a120becbe039db9b0c4**

Documento generado en 30/07/2021 10:05:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **DAYANIRA RODRIGUEZ PERDOMO.**
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018-00362** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

El pasado 04 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la misma se ordenó vincular como litisconsorcio necesario al Ministerio de Educación Nacional y como quiera que ya se encuentra vinculado, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 025 y a fin de dar continuación con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la misma.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

1. Reconocimiento de Personería Adjetiva entidad vinculada como litisconsorcio necesario Ministerio de Educación Nacional



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Observo el Despacho que junto a los anexos de la contestación de la demanda allegada por la parte vinculada Ministerio de Educación Nacional, se allego poder judicial¹ visible en el archivo digital No. 022 conferido a la Dra. **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN**, identificada con T.P. 107.904 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad vinculada Ministerio de Educación Nacional, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la Dra. Rocío Ballesteros Pinzón, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día **14 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo continuación Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo a través del siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/10101262>

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN**, identificada con T.P. 107.904 del C.S.J., como apoderada de la entidad vinculada **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

NOTIFÍQUESE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

ypme

Firmado Por:

¹ Archivo Digital No. 022 https://efbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERrDE2kBdlxKtnQZ4qX53mMBtD-z9a6p4wfelxmNEEmHJw?e=irNHKa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc76b03bdf68d6154fe2828c250134839e493b34e75d8abf43ef0c32f4bb98a**
Documento generado en 30/07/2021 10:05:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **BELLANID MARTINEZ ORTIZ.**
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018-00364** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

El pasado 04 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la misma se ordenó vincular como litisconsorcio necesario al Ministerio de Educación Nacional y como quiera que ya se encuentra vinculado, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 022 y a fin de dar continuación con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la misma.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

1. Reconocimiento de Personería Adjetiva entidad vinculada como litisconsorcio necesario Ministerio de Educación Nacional



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Observo el Despacho que junto a los anexos de la contestación de la demanda allegada por la parte vinculada Ministerio de Educación Nacional, se allego poder judicial visible en el archivo digital No. 020¹ conferido a la Dra. **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN**, identificada con T.P. 107.904 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad vinculada Ministerio de Educación Nacional, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la Dra. Rocío Ballesteros Pinzón, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día **14 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo continuación Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo a través del siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/10101114>

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN**, identificada con T.P. 107.904 del C.S.J., como apoderada de la entidad vinculada **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtJTkjzzfOxNgh4mxOq mz9sB7qu_uQpEw21BcttVeUZ5gA?e=2cginA

NOTIFÍQUESE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

ypme

¹ Archivo Digital No. 020 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbatUZ6hX3lErttm3EnOoYsB2e-RR8JVsxBI8j7xmLSbXw?e=maO3L3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1196e354fa35ea2b5e22a7304bd52ce5b4aa29f6860f89a33f501e169ea5dd11**
Documento generado en 30/07/2021 10:05:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANIEL FAJARDO NARVAEZ – JUDITH NARVAEZ
SANCHEZ E IBO FERNANDO FAJARDO CARTES Y
OTROS.
Demandado: EDWIN ANDRÉS CARDENAS GASCA
Radicación: 41-001-33-33-000-2019-00102-00

Mediante auto del 23 de abril de 2021, se fijó como fecha para celebración de la audiencia inicial el día 04 de agosto de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha citada la suscrita se encuentra de permiso, se hace necesario reprogramar la audiencia en mención para el día **21 de octubre del 2021 a las 8:00 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10176686>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA

Juez

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dacdf19be7108dbc3e31357a10ef4bd7e62d8bc307ea984e2ead7659923fcb7**
Documento generado en 30/07/2021 10:05:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: ESE JUAN RAMÓN NÚÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA HUILA.
Demandado: EDWIN ANDRÉS CARDENAS GASCA
Radicación: 41-001-33-33-000-2019-00307-00

En audiencia inicial llevada a cabo el día 03 de mayo de 2021, se fijó como fecha para realización de la audiencia de pruebas el día 05 de agosto de 2021 a partir de las 9:00 am.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha citada la suscrita se encuentra de permiso, se hace necesario reprogramar la audiencia en mención para el día **15 de octubre del 2021 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE a través del siguiente link <https://call.lifesecloud.com/10175935>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA MARCELA CLEVES ROA

Juez

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003

Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2188a82609cda0ef53941239892e09e2db50c0ccab7b2e5a72826c84f831c515
Documento generado en 30/07/2021 10:05:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: **FABIOLA TAPIERO OTALORA Y OTROS**
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Radicación: 41-001-33-33-003- **2019-00332-00**

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se requiere al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en la pagina de la rama judicial, en búsqueda de procesos judiciales, se evidencio que, en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, cursó un proceso bajo radicado No. 41001333100320100013400, medio de control reparación directa, en donde fungieron sujetos procesales, como parte demandante: Diego Andrés Tapiero Cardoso, Juan David Tapiero Cardoso, Yesid Tapiero Otalora y Luz Marina Cardoso Lucuara y parte demandada: la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es necesario conocer la sentencia que el citado Juzgado profirió de fecha 28 de agosto de 2014, así como también la constatación de la demanda por parte de la entidad Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el escrito de demanda, con el animo de verificar si en el proceso de la referencia, nos encontramos bajo el fenómeno de cosa juzgada, debido a que son las mismas partes procesales y pretensión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA HUILA**, para que allegue dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación copia legible de la sentencia proferida de fecha 28 de agosto de 2014, así como la contestación de la demanda y el escrito de demanda dentro del proceso bajo radicado No. **41001333100320100013400**. Información que deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f6278b85a3d484e777564ec10c7ee43590b500ec6f484510075049a9834480**
Documento generado en 30/07/2021 10:05:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ABDWAR HERNAN ORTIZ DAMIAN.**
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2019-00334 00**

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

1. Reconocimiento de Personería Adjetiva entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil.

Observo el Despacho que junto a la contestación de la demanda visible en el archivo digital No. 022 del expediente, en el folio No. 18 por parte de la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, se allego poder



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

judicial conferido al Dr. **MARLON GALVIS AGUIRRE**, identificado con T.P. 116.959 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Marlon Galvis Aguirre, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

1.2. Reconocimiento de personería Adjetiva entidad demandada SENA Regional¹.

Por otra parte, dentro de los documentos anexos visibles en el archivo digital No. 011 del expediente, a la contestación de la demanda, se observo poder conferido a la Dra. **CLARA INES MOTTA MANRIQUE**, identificada con T.P. 97.959 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada SENA, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería Adjetiva a la Dra. Clara Inés Motta, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día **13 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo a través del siguiente link <https://call.lifesecloud.com/10101412>

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARLON GALVIS AGUIRRE**, identificado con T.P. 116.959 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLARA INES MOTTA MANRIQUE**, identificada con T.P. 97.959 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **SENA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZv-OSuZnSVMnk-Bgc9wdQUB0Blx-evVAmo1hwn67wVAZw?e=YRWHhT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvKtiYGIY8IPoCGtdt6hhxkBChIGw4vIW3a7AzzDrCChOw?e=obkpOf

NOTIFÍQUESE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074bbe3a343411ce362ab7d790d5865d96baf1c0ac80a03c82827ef2b76f055e**
Documento generado en 30/07/2021 10:05:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARIA LUCERO CERON ARGOTE.**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Radicación : 41 001 33 33 001 **2019- 00360 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

Pero se advierte que, por parte del Ministerio de Educación Nacional, en su escrito de contestación de demanda visible en el archivo digital No. 008¹ del expediente, alega la caducidad y prescripción, si bien es cierto, estos fenómenos no se encuentran catalogados como excepciones previas de las taxativas en el artículo 100 del C.G.P., si se menciona en el artículo 182A numeral 3 del C.P.C.A., el cual reza lo siguiente:

"...Artículo 182A. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto en el siguiente: se podrá dictar sentencia anticipada cuando:

¹ Archivo Digital No. 008 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV7vVKNqJQdKl8GSAN1QXsEBchO-gSc_xKuWnxBT3Rb8DA?e=bGcpWp



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Núm. 3 en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación de la causa y **la prescripción extintiva**. (subrayado y en negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta la normatividad citada, el presente fenómeno de caducidad y prescripción se van a diferir en la sentencia cuando se encuentre con suficientes materiales probatorios y como quiera que no hay pruebas por practicar, el Despacho dispondrá correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existe o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el día 23 de mayo de 2018 con número radicado 2018PQR14305, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2021, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. SUSTITUCION DE PODER²

Por otro lado, se observa que, el día 22 de febrero de 2021, se allego poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

10. RENUNCIA DE PODER

Que el 12 de abril de 2021, se allego al correo electrónico del despacho, renuncia al poder³, por parte de la Dra. Laura Milena García Correa en calidad de apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Advierte el Despacho que una vez revisado el expediente se observa que la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN

² Archivo Digital No. 009 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErnDgZ1IuwxBghJWqQYUFgIBE8uBvbbkjFA1AxTpM8nkPg?e=HoPKjh

³ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec0LYXrULitBokfHBwqhSQUBgptnvW52JokuTNf6rObD8Q?e=d5vfkx



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NACIONAL, por lo tanto, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la renuncia de poder.

11. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQ_xQ_1qYplnzLuDZwSDpABCKU9WzCocML2doq7fDUY3w?e=bDYf86

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTARSE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho LAURA MILENA CORREA GARCIA, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa del auto.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQ_xQ_1qYplnzLuDZwSDpABCKU9WzCocML2doq7fDUY3w?e=bDYf86



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA**

ypme

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63a6ca8c54c74c50837ec7b05e922003a7cff970f6fa76e52b193b4868b2f1c**
Documento generado en 30/07/2021 10:05:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **AMANDA SAAVEDRA PERDOMO.**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 001 **2020- 00002 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

Pero se advierte que, por parte del Ministerio de Educación Nacional, en su escrito de contestación de demanda visible en el archivo digital No. 006¹ del expediente, alega la prescripción, si bien es cierto, este fenómeno no se encuentra catalogado como excepción previa de las taxativas en el artículo 100 del C.G.P., si se menciona en el artículo 182A numeral 3 del C.P.C.A., el cual reza lo siguiente:

"...Artículo 182A. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto en el siguiente: se podrá dictar sentencia anticipada cuando:

¹ Archivo Digital No. 006 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWwmT0F1rMnKuBpclfW4LEA-BxQ_F3W6oCoTleXTIFdCppA?e=s6ezZJ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Núm. 3 en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación de la causa y **la prescripción extintiva**. (subrayado y en negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta la normatividad citada, el presente fenómeno de caducidad y prescripción se van a diferir en la sentencia cuando se encuentre con suficientes materiales probatorios y como quiera que no hay pruebas por practicar, el Despacho dispondrá correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existe o no causal de nulidad frente a la resolución No. 1889 del 26 de julio de 2018 y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0130 del 22 de enero de 2019, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal de Neiva, fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual se le reconoció la pensión jubilación, pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2021, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. SUSTITUCION DE PODER

Así mismo, se allego poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

10. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsrRrr_jjntlr-IMOziPtFwByU-2gFCjy2Lt2asT_sWBpg?e=BnidrV

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTASE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsrRrr_jjntlr-IMOziPtFwByU-2gFCjy2Lt2asT_sWBpg?e=BnidrV

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **1331106cb240cc37b75a3b1dced6340ae3bd555ed6b08779b3e27fdc1435859**
Documento generado en 30/07/2021 10:05:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JOSE EFREN FRANCO ARIAS.**
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00095 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, observó que la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, propuso en su escrito de contestación de la demanda excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., frente a la misma el Despacho dispone que como quiera que la excepción previa de prescripción solo podrá ser resuelta una vez se encuentre con los fundamentos jurídicos y facticos que permitan desentrañar la prosperidad o no de las suplicas de la demanda y así definir la eventual prescripción de derechos.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si existo o no causal de nulidad frente al acto administrativo No. 00938 del 02 de agosto de 2019, por medio del cual el SENA asignó los puntajes y grados de remuneración de los instructores de la regional Huila.

Así mismo si existió o no causal de nulidad frente a la resolución No. 01194 del 17 de septiembre de 2019, por medio del cual el SENA resuelve recurso de reposición.

Y por último, si existió o no causal de nulidad frente a la resolución No. 1-2004 del 13 de noviembre de 2019, por medio del cual el SENA, resuelve el recurso de apelación confirmando el recurso de reposición.

En síntesis, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1. De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2. De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

Se observó que junto a la contestación de la demanda en el folio No. 27 la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, confirió poder, a la Dra. **CLARA INES MOTTA MANRIQUE**, identificada con T.P. 97.959 del C.S.J., para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la Dra. Clara Inés Motta Manrique, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElqI3X2OQD1Nnlyeok7JDF4BeH6VQFn7nUsk9f69o_fo-g?e=cStn4E

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLARA INES MOTTA MANRIQUE**, identificada con T.P. 97.959 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq13X2OQD1Nnlyeok7JDF4BeH6VQFn7nUsk9f69o_fo-g?e=c\\$Tn4E](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq13X2OQD1Nnlyeok7JDF4BeH6VQFn7nUsk9f69o_fo-g?e=c$Tn4E)

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA**

ypme

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da68ff18d2663451eedadea9731418b99e9c6191e78b02419618868dce8d830b**
Documento generado en 30/07/2021 10:05:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARLENY RAMIREZ PEREZ.**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 001 **2020- 00151 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 013¹ del expediente, la entidad demandada La Nación-Ministerio de Educación Nacional, contesto extemporáneamente la demanda, por lo que el Despacho la tendrá como no contestada.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

¹ Archivo Digital No. 013 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee4OSnS9skhFnocCJ5L9GcUBkkG3TjWRTPrsNYOvWbmsg?e=5abPfV



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si existió o no causal de nulidad frente al acto administrativo del oficio No HUI2019EE019752 del 11 de septiembre de 2019, expedido por el la Dra. Yeimi Liseth Sánchez Triviño en calidad de Líder del Fondo Prestacional, que negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio.

Como también si existió o no causal de nulidad frente a la resolución No. 9430 del 12 de diciembre de 2019, expedido por la secretaria de Educación Departamental en cuanto resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto, negándole a la demandante el reconocimiento de la prima de junio.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume los actos administrativos demandados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 013, por parte del Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contesto la demanda extemporáneamente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. RENUNCIA DE PODER²

Que el 12 de abril de 2021, se allego al correo electrónico del despacho, renuncia al poder, por parte de la Dra. Laura Milena García Correa en calidad de apodera de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Advierte el Despacho que una vez revisado el expediente se observa que la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo tanto, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la renuncia de poder.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvWrWeF1-5FPpyCqgP8YI4cBAbwJkeU9xpaX-yh1O7UI_w?e=fJ3iz2

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho LAURA MILENA CORREA GARCIA, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa del auto.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQRPO0AQu-NJos2Ue9LkL5UByY_LGizBh89wF2vnB1v_TQ?e=dU20p7

² Archivo Digital No. 012 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQRPO0AQu-NJos2Ue9LkL5UByY_LGizBh89wF2vnB1v_TQ?e=dU20p7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA**

ypme

Firmado Por:

**Lina Marcela Cleves Roa
Juez Circuito
003
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67af387f84f88606dde85a9f5d92a189347f1e6f73a530058032fcc340a9dc5a**
Documento generado en 30/07/2021 10:05:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**